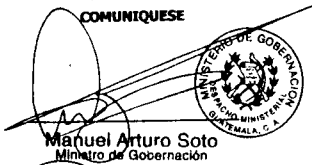


COMUNIQUESE

Manuel Arturo Soto  
Ministro de GobernaciónOscar E. Montoya Wiche  
Vice Ministro de Gobernación

(0021666-2)—19-julio

**MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES**

Acuérdase declarar Patrimonio Cultural de la Nación el güipil ceremonial de Santa María Visitación del Departamento de Sololá.

**ACUERDO MINISTERIAL No. 447-2004**

Guatemala, 12 de julio de 2004

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de las personas y las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres, asimismo, establece que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres.

**CONSIDERANDO:**

Que el güipil ceremonial de Santa María Visitación del Departamento de Sololá posee elementos esenciales de la cultura Maya Tzutujil, por lo que se hace pertinente declararlo Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de preservar y conservar su valor histórico y espiritual en la cosmovisión Maya, su conservación y existencia contribuye al fortalecimiento de la identidad guatemalteca.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo considerado y artículos 57, 58, 60, 65, 66, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, numeral 1, 4, 5; 53 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto número 26-97 del Congreso de la República; 2 numeral 2 inciso b) del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el güipil ceremonial de Santa María Visitación del Departamento de Sololá, que conserva elementos esenciales que perviven en la cultura Maya Tzutujil constituyendo un símbolo de identidad, cuyas características son las siguientes:

- Formado por tres lienzos de color blanco
- Lleva en el cuello tela de seda de colores, pitahaya y verde formando un glifo, bamilete y/o rostro de la anciana representado en la estela de Copán, los cuales se relacionan con el alto linaje y lo sagrado en el tiempo y espacio, principio y fin tib'e q'ij tib'e saq.
- Las figuras bordadas entre geométricas, fitomorfas, zoomorfas y antropomorfas, reflejan la cosmovisión ancestral.

**Artículo 2.** Con esta declaratoria el Estado se compromete a respetar, proteger y apoyar la cultura Maya Tzutujil para el fortalecimiento de la identidad nacional.

**Artículo 3.** El Registro de Bienes Culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, será el ente encargado, a solicitud de parte, de la inscripción y registro del güipil ceremonial.

**Artículo 4.** El presente acuerdo surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado

COMUNIQUESE.

Lid Fredy Castillo Escobar  
ASESOR JURÍDICO  
Ministerio de Cultura y Deportes

Lic. Manuel de J. Salazar Tetzagüé  
Ministro de Cultura y Deportes

(E-449-2004)—19-julio

**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 198-2004**

Guatemala, 16 de julio del 2004

El Presidente de la República de Guatemala

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la literal o) del artículo 3 del Decreto Número 20-04 del Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 183 inciso e).

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente.

**REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION, COLOCACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

**CAPITULO I  
DISPOSICION GENERAL**

**ARTICULO 1.- OBJETO.** El objeto del presente reglamento es desarrollar las normas para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, establecido en el artículo 1 del Decreto Número 20-04 del Congreso de la República, Decreto que contempla las "Disposiciones complementarias que regulan la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2004". El valor nominal de la emisión se integra de la siguiente manera:

- Hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, al valor nominal de CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q4,400,000,000) establecido en el párrafo primero del artículo 1 del Decreto Número 20-04 del Congreso de la República; y,
- Hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del monto que corresponde al equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia, publicado por el Banco de Guatemala, vigente en la fecha de constitución de las inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 del Decreto 20-04 del Congreso de la República. Para el caso en que los medios de pago fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio comprador; para el caso en que los medios de pago fueron en quetzales, al tipo de cambio de referencia vendedor.

A efecto de determinar los dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a los quetzales referidos anteriormente, en el momento en que se efectuó la colocación se aplicará el tipo de cambio de referencia vendedor o comprador vigente en la fecha de la constitución de las inversiones publicado por el Banco de Guatemala.

**CAPITULO II  
DE LA EMISION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

**ARTICULO 2.- EMISION.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine, hasta por un plazo máximo de treinta años, computados a partir de la fecha de emisión del Certificado Representativo Global emitido en quetzales.

**ARTICULO 3.- CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas podrá emitir Certificados Representativos, cuyo valor total colocado no podrá exceder el monto autorizado.

**ARTICULO 4.- REGISTRO.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas. Los Certificados Representativos no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas ni de la firma del Jefe de esa dependencia.

**ARTICULO 5.- ESPECIFICACIONES.** Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera o sus Certificados Representativos, tendrán las especificaciones siguientes:

I. En el anverso:

- Nombre: "BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA".
- Numeración: Correlativa y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración y distinguiéndose entre sí las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente.
- Número de Registro.
- Valor nominal expresado en la moneda extranjera de emisión.
- Valor nominal de la emisión, se exceptúan los Certificados Representativos.
- Valor nominal de la serie si ese fuera el caso.
- Tasa de interés.

- h) Plazo, fecha de emisión y de vencimiento
- i) Recursos para el servicio de la deuda
- j) Forma de amortización
- k) Nombre del Agente Financiero
- l) Forma de emisión: al portador o a la orden
- m) Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas y del jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quien se encuentre en funciones de dichos cargos, excepto los Certificados Representativos, que no requerirán del registro y la firma del Jefe de la Contraloría General de Cuentas.

II En el reverso.

- a) Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se imprimirán las principales disposiciones de la ley y del presente reglamento.
- b) Para el caso de los Certificados Representativos no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en la literal anterior.

**ARTICULO 6.- IMPRESION.** Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera o sus Certificados Representativos, serán impresos en papel de seguridad.

**CAPITULO III**

**DE LA NEGOCIACION Y COLOCACION DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

**ARTICULO 7.- NEGOCIACION Y COLOCACION.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se negociarán y colocarán en el mercado nacional o en los mercados internacionales, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como:

- a) Licitación Pública: Consiste en ofertar bonos por medio de las bolsas de valores existentes en el país, en cuyo caso corresponderá a los operadores y/o agentes intermediarios asociados a dichas bolsas, presentar las demandas de bonos al emisor.
- b) Subastas: Consiste en ofertar bonos, mediante el Agente Financiero del Estado, a inversionistas previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) Ventanilla: Consiste en ofertar bonos, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el emisor, a través de las ventanillas habilitadas para tales efectos. Se procurará que al menos un cinco por ciento (5%) del total nominal a colocar establecido en el artículo 1 del presente reglamento, independientemente de la moneda en que se realice la colocación, se coloque con pequeños inversionistas mediante el sistema de ventanilla. Para tales efectos, se tendrá un techo máximo diario por inversionista de hasta el equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00). La tasa de interés o rendimiento de las colocaciones realizadas por ventanilla, se calculará tomando como base la tasa de interés o rendimiento promedio ponderado de la más reciente licitación pública o subasta, exceptuando las licitaciones o subastas que se realicen el día de la determinación de la tasa de interés o rendimiento de la ventanilla. A dicho promedio ponderado se le restará medio punto porcentual (0.5%);
- d) Negociación Directa: Consiste en negociar bonos directamente con los inversionistas. Únicamente se podrán realizar negociaciones directas cuando los recursos provengan de instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades.
- e) Pago mediante la entrega de Bonos del Tesoro: Consiste en la entrega de bonos por parte del emisor a los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado; y,
- f) Emisiones Internacionales: Consiste en ofertar títulos en los mercados internacionales, para lo cual, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá contratar los servicios de uno o más bancos de reconocido prestigio, para que de conformidad con el convenio que deberá suscribirse, actúen como bancos líderes de las operaciones. En este caso, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar las contrataciones necesarias mediante concurso abierto, tanto con instituciones financieras y no financieras nacionales e internacionales, para llevar a buen término la emisión, negociación, colocación y amortización. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá en casos debidamente justificados, efectuar contrataciones directas.

Al momento de constituirse las inversiones, los medios de pago recibidos como contraparte a la entrega de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, podrán ser en moneda extranjera o en quetzales, dependiendo de las opciones habilitadas por el Ministerio de Finanzas Públicas. Para efectos de los registros de las inversiones en su equivalente en quetzales, cuando el medio de pago sea en moneda extranjera se aplicará el tipo de cambio de referencia comprador y cuando el medio de pago sea en quetzales el tipo de cambio de referencia vendedor.

**ARTICULO 8. SITUACION DE LOS FONDOS.** Los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, serán depositados en su equivalente en quetzales, en el Banco de Guatemala a la orden de la Tesorería Nacional, en la cuenta número 111162-4 "Venta de certificados de inversión en valores públicos".

**CAPITULO IV**

**DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACION DE BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA Y SU RESPECTIVO REGISTRO.**

**ARTICULO 9.- PAGO.** El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera se hará a su valor nominal en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos. Si las negociaciones se realizarán mediante certificados en custodia o mediante anotaciones en cuenta el pago se efectuará por intermedio del Agente Financiero.

**ARTICULO 10.- INTERESES DEVENGADOS.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera devengarán intereses hasta la fecha de su

vencimiento. En ningún caso los intereses serán capitalizables. Los intereses podrán ser pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas

**ARTICULO 11.- REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables de ingreso o egreso por las colocaciones o pago de capital, y al final del ejercicio fiscal registrará presupuestariamente el resultado neto entre las colocaciones y pagos de capital del periodo; asimismo, deberá efectuar el registro del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago de capital si fuera el caso, de intereses, de comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención.

**ARTICULO 12.- CONTRATO CON EL AGENTE FINANCIERO.** El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, quedando obligado a llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública bonificada y a informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan, excepto en el caso de las "emisiones internacionales". Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos en circulación, al último día hábil de cada mes, menos la suma del equivalente en quetzales del valor de las "emisiones internacionales". Este pago se hará con cargo al Fondo de Amortización. Para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 13.- FONDO DE AMORTIZACIÓN.** Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación, colocación y amortización, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de amortización y el plan de aprovisionamiento para alimentar el Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para la amortización del principal, pago de intereses, pago de comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y de la colocación, cuyas operaciones deberán informarse en un periodo no mayor de un mes al Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 14.- CONTROL DE PAGOS** El Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado llevará el control de los pagos que ocasionen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, presentando como mínimo mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas un estado de cuenta con la información del valor del principal, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión, negociación, colocación y pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Asimismo, enviará los estados de cuentas bancarios, las notas de débito, crédito y demás documentación pertinente, relacionadas con la emisión, colocación, negociación y pagos de los Bonos del Tesoro, cuando proceda con los anexos correspondientes

**CAPITULO V**

**DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.**

**ARTICULO 15.- REPOSICION DE TITULOS.** En el caso de extravío, robo o destrucción de los títulos a los que se refiere el presente reglamento, cuando se reciba orden de Juez competente, el emisor por medio del Agente Financiero emitirá los títulos valores para su reposición, los cuales no precisarán de registro en la Contraloría General de Cuentas.

**ARTICULO 16.- ARCHIVO Y DESTRUCCION.** El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero del Estado, deberá llevar un registro y control adecuado de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala pagados y de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, procederá a su archivo y posterior destrucción de los mismos. Sobre el particular, informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 17.- PRESCRIPCION.** Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil.

**ARTICULO 18.- CASOS NO PREVISTOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas, en consulta con el Agente Financiero, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento.

**ARTICULO 19.- EMISIONES INTERNACIONALES.** La emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en mercados internacionales, se regirá por la legislación del país en que se efectúen, de conformidad a las prácticas internacionales y formará parte de la deuda pública externa. Sin menoscabo de lo anterior, se deberá cumplir con la normativa aplicable de conformidad con las leyes nacionales.

**ARTICULO 20.- VIGENCIA.** El presente reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE,  
OSCAR BERGER  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

M. Antonieta del Cid de Benavides  
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

De Jorge Raúl Arroyave Reyes  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA